



DIARIO OFICIAL 45.045

RESOLUCIÓN 1914

19/12/2002

“Por la cual se da por terminada la revisión administrativa abierta de oficio por la Dirección General de Comercio Exterior, mediante Resolución 1012 del 1 de octubre de 2002”

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 56 y 105 del Decreto 991 del 1o. de junio de 1998, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1012 del 1 de octubre de 2002, la Dirección General de Comercio Exterior decidió iniciar de oficio una revisión administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de mantener los derechos antidumping impuestos a las importaciones de ácido ortofosfórico clasificadas en la partida arancelaria Nandina 28.09.20.10.90 (hoy subpartida arancelaria 28.09.20.10.10) originarias de Bélgica y Estados Unidos de América, establecidos por medio de la resolución 642 del 13 de julio de 1998.

Que a la revisión administrativa abierta de oficio por la Dirección General de Comercio Exterior le correspondió el número de expediente RD-249-087-01-33 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se allegaron durante el curso de la revisión.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 991 de 1998, se envió el 11 de octubre de 2002, copia de la Resolución 1012 de 2002 y de los cuestionarios a los embajadores de Bélgica y Estados Unidos de América en



Colombia, para su conocimiento y divulgación a los productores y exportadores extranjeros del producto objeto de la investigación. Así mismo, se efectuó la remisión de la copia del acto administrativo que ordenó el inicio de la revisión y de los cuestionarios correspondientes a 7 importadores y 5 exportadores del producto objeto de investigación, relacionados como principales en la base de datos DIAN.

Que mediante aviso publicado en el Diario La República el 15 de octubre de 2002, se convocó a quienes acreditaran interés en la revisión, para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la investigación.

Que en las etapas procesales mencionadas, las partes interesadas en la investigación no presentaron argumentos ni pruebas de soporte ni manifestaron su apoyo o rechazo con relación a la revisión, y de esta forma la Dirección General de Comercio Exterior garantizó la debida defensa de los intereses de las mismas.

Que la empresa **ALBRIGHT & WILSON PAAD LTDA** única productora de ácido ortofosfórico en Colombia, cerró su planta de producción en noviembre de 2001 y se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, según información suministrada por el liquidador de la misma y la Superintendencia de Sociedades, con comunicaciones del 24 y 26 de septiembre de 2002 respectivamente.

Que aunque la autoridad investigadora no pudo desvirtuar la existencia de la práctica de dumping por cuanto no recibió información de las partes interesadas que demostraran su inexistencia, verificó que no es posible establecer vínculos entre las importaciones a precios de dumping originarios de Bélgica y Estados Unidos con la producción de ácido ortofosfórico en Colombia.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales en su informe técnico incorporado al expediente RD-249-087-01-33, concluyó que a partir de la liquidación de la empresa colombiana productora de ácido ortofosfórico **ALBRIGHT & WILSON PAAD LTDA**, las circunstancias que motivan la decisión de mantener los derechos antidumping impuestos a las importaciones de ácido ortofosfórico originarias de Bélgica y Estados Unidos, cambiaron en razón a que hoy día no existe rama de producción nacional del producto investigado en Colombia.

Que el artículo 56 del Decreto 991 de 1998, establece la posibilidad de dar por concluidas las investigaciones en cualquier momento, considerando razones diferentes a las referidas al margen de dumping de minimis o al volumen insignificante de importaciones; en consecuencia la inexistencia de rama de



producción nacional afectada constituye una válida motivación para dar por terminada de manera anticipada la investigación.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998, es facultad del Ministerio de Comercio Exterior adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping, así como de los procedimientos de revisión o examen de los derechos impuestos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 991 de 1998 en concordancia con las disposiciones del artículo 2 de la Constitución Política y del Código Contencioso Administrativo, las investigaciones para la aplicación de derechos antidumping se adelantarán en interés general. Por lo tanto, al no existir producción nacional de ácido ortofosfórico es necesario preservar los intereses de los consumidores del mismo.

Que en consecuencia resulta procedente dar por terminado anticipadamente el proceso de revisión administrativo por cambio de circunstancias iniciado de oficio mediante la Resolución 1012 de 2002.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Dar por concluida la revisión administrativa abierta de oficio mediante Resolución 1012 del 1 de octubre del 2002, de la Dirección General de Comercio Exterior.

ARTICULO SEGUNDO.- Suprimir los derechos antidumping definitivos establecidos de conformidad con lo dispuesto en la resolución 642 del 13 de julio de 1998 del Ministerio de Comercio Exterior.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución a los importadores, exportadores, los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de revisión, así como a los Representantes Diplomáticos de los países de origen.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Decreto 991 de 1998, envíese copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.



ARTICULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

JORGE HUMBERTO BOTERO ANGULO